



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCION DEFINITVA

**Expediente No. 2011-0896-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de registro de la marca de comercio “MAJESTIC (DISEÑO)”**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de Origen acumulados Nos. 7546-2009,  
7547-2009 y 2440-2010)**

**BLAGOI DIMITROV BONEV, Apelante**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## ***VOTO No. 1028-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con  
cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil doce.***

Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, mayor, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0626-0794, en su condición de Apoderada Especial del señor **Blagoi Dimitrov Bonev**, ciudadano búlgaro, con domicilio en JK “Mladqst 1” Block 1B, Floor 19 – Apartment 118, Sofia 1754, Bulgaria, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos del seis de setiembre del dos mil once.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **COMERCIAL CHILETABACOS S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Chile, domiciliada en Avenida Suiza 244, Cerrillos, Santiago, Chile, solicitó ante el Registro de la Propiedad



Industrial la inscripción de las marcas de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**” y “**MAJESTIC**”, bajo los expedientes de origen números 7546-2009 y 7547-2009, respectivamente, ambas en la clase 34 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “*cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, encendedores, fósforos, artículos para fumadores*”.

**SEGUNDO.** Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día veintidós de marzo de dos mil diez, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición antes citada, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada bajo el expediente 7546-2009, en la clase 34 de la nomenclatura internacional, fundamentada en sus antecedentes de la marca en Costa Rica y en sus registros de la marca “**MAJESTIC**” en otros países, así como la similitud gráfica, fonética e ideológica existente entre éstas, el posible riesgo de confusión y asociación, y asimismo debe entenderse tácitamente el uso anterior de la marca “**MAJESTIC**”, propiedad de su representada y por último que no se puede dejar de lado los intereses y los derechos de los consumidores ya que al inscribir la marca “**MAJESTIC**” representaría un engaño y un inminente riesgo de confusión al consumidor que obviamente no tendría elementos para diferenciar el producto original de su representada del producto que copia “**MAJESTIC**”. Como fundamento legal de su oposición cita la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

**TERCERO.** Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día nueve de junio de dos mil diez, el Licenciado **Edwin Ramírez Chacón**, mayor, Abogado, vecina de Alajuela, titular de la cédula de identidad número 2-0322-0578, en su condición de Apoderado Especial del señor **Blagoi Dimitrov Bonev**, de calidades antes citadas, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada bajo el expediente 7547-2009, en la clase 34 de la nomenclatura internacional.

**CUARTO.** Que igualmente en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición citada, solicitó ante el Registro de la Propiedad



Industrial la inscripción de la marca de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, bajo el expediente de origen números 2440-2010, en la clase 34 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “cigarrillos, tabaco, artículos para fumadores, fósforos”.

**QUINTO.** Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día veinticinco de abril de dos mil once, la Licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1149-0188, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **PHILLIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Quai Jeanrenaud 3, 2000, Neuchatel, Suiza, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada bajo el expediente 2440-2010, en la clase 34 de la nomenclatura internacional; y en virtud de lo anterior, todos los expedientes supracitados, fueron acumulados y resueltos mediante la resolución apelada, a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

**SEXTO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos del seis de setiembre de dos mil once, dispuso: “(...) **POR TANTO** (...) se declara: **i.** Sin lugar las oposiciones planteadas por **MARIA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI** y **EDWIN RAMIREZ CHACON**, en su carácter de apoderados especiales de **BLAGOI DIMITROV BONEV**, contra las solicitudes de inscripción de las marcas “**MAJESTIC**” y “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, clase 34 internacional, presentadas por **CRISTIAN CALDERON CARTIN**, en su condición de apoderado de **COMERCIAL CHILETABACOS S.A.**, expedientes 2009-7456 y 2009-7457 (sic), las cuales se acogen. **II.** Se rechaza la solicitud de inscripción de la marca “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, realizada por **MARIA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI**, apoderada especial de **BLAGOI DIMITROV BONEV**, expediente 2010-2440. **III.** No se entra a conocer la oposición planteada por **MONSERRAT ALFARO SOLANO**, apoderada de **PHILLIP MORRIS PRODUCTS S.A.** contra la solicitud de la marca “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, expediente 2010-2440, por carecer la misma de interés actual. (...) **NOTIFÍQUESE**. (...).”



---

**SÉTIMO.** Que mediante escrito presentado en fecha 20 de setiembre de 2011, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderada Especial del señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución anterior dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, expresando agravios.

**OCTAVO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta el Juez Suarez Baltodano, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A EFECTOS DE RESOLVER CONFORME AL MEJOR DERECHO.** En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial acumuló los expedientes de mérito sean los números **7546-2009, 7547-2009 y 2440-2010**, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, en virtud que la oposición presentada fue sustentada tácitamente por el oponente en el uso anterior de la marca como lo establece específicamente ese artículo.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Como probado se tiene el hecho número 1 del Considerando Primero de la resolución aquí recurrida en cuanto a la legitimación de las partes intervenientes en el presente proceso.

**2.-** Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **COMERCIAL CHILETABACOS S.A.**, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial las solicitudes de inscripción de las marcas de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**” y “**MAJESTIC**”, bajo los expedientes de origen números 7546-2009 y 7547-2009, en la clase 34 de la nomenclatura internacional.

**3.-** Que los edictos de las marcas de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**” y “**MAJESTIC**”, presentadas en la clase 34 bajo los expedientes Nos. **7546-2009** y **7547-2009**, respectivamente, por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **COMERCIAL CHILE TABACOS S.A.**, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, ediciones números 21, 22 y 25, los días 14, 15 y 16 de enero del 2010, y ediciones números 68, 69 y 70, los días 9, 12 y 13 de abril de 2010. (ver folios 1 y 43).

**4.-** Que el aquí recurrente no tiene inscrita en nuestro país la marca de comercio “**MAJESTIC**”, y que con fechas 22 de marzo del 2010 y 9 de junio de 2010, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderada Especial del señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, bajo el expediente de origen número **2440-2010**, en la clase 34 de la nomenclatura internacional, a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 17 de nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

**5.-** Que los edictos de la marca de comercio “**MAJESTIC**” antes citada, presentada por el Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderada Especial del señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, ediciones números 36, 37 y 38, los días 21, 22 y 23 de febrero del 2011 (ver folios 103).

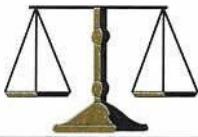
**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal considera como hechos con tal carácter de importancia para la resolución del presente asunto el siguiente:

- 1.- Que el aquí recurrente haya hecho un uso efectivo en Costa Rica con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la empresa **Comercial Chiletabacos S.A.**, de la marca de comercio “**MAJESTIC**”, en la clase 34 de la nomenclatura internacional.
- 2.- Que el aquí recurrente haya demostrado la notoriedad de la marca “**MAJESTIC**”, en la clase 34 de la nomenclatura internacional.

**CUARTO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial, basándose en la prueba presentada por el oponente **BLAGOI DIMITROV BONEV**, concluyó que la misma no demuestra el uso anterior en Costa Rica, ni la notoriedad de la marca “**MAJESTIC**”, en clase 34 de la nomenclatura internacional, razón por la cual consideró declarar sin lugar las oposiciones planteadas por el aquí recurrente y acoger las solicitudes de inscripción de las marcas de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, y “**MAJESTIC**” bajo los expedientes Nos. 7546-2009 y 7547-2009, presentadas por el Apoderado de la empresa **COMERCIAL CHILETABACOS S.A.**; asimismo, y por no lograr el oponente aquí apelante, demostrar el uso anterior de su marca, rechazó de plano la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**”, bajo el expediente No. 2440-2010, presentada por la Apoderada del señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**. Finalmente rechazó la oposición interpuesta por la Apoderada de la empresa **PHILLIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, en el expediente No. 2010-2440.

Resulta pertinente y válido transcribir los fundamentos dados por el Órgano a quo, para resolver el presente asunto al establecer:

*“(...) Vemos que el oponente pese a indicar a folio 16 su uso anterior en el mercado y no solamente la falta de novedad de la marca solicitada alega que su representada KAMAEVKOV S.A., había solicitado la marca MAJESTIC (DISEÑO), desde el 03 de junio de 2008 bajo expediente 2008-5219, hecho que carece de relevancia para la resolución del presente asunto, debido a que este expediente fue archivado en su*



*momento pues su edicto fue publicado fuera del plazo. Sin embargo, basado en éstos alegatos aporta la siguiente prueba:*

*Certificado de registro de la marca MAJESTIC en Bulgaria.*

*Certificado de registro de la marca MAJESTIC bajo Arreglo de Madrid.*

*Copia simple del certificado de la marca MAJESTIC en Panamá.*

*Un cartel publicitario de la marca MAJESTIC.*

*Cinco cajetillas de cigarrillos MAJESTIC.*

*A pesar de no haberse alegado ni notoriedad ni uso anterior, se analiza la prueba aportada, para determinar si se encuentra en alguno de estos casos. Puede observarse de la prueba anterior, no logra demostrar el uso anterior de la marca MAJESTIC (DISEÑO), ya que el hecho de que una se encuentre inscrita en otros países no demuestra su uso en Costa Rica, esto de conformidad con el principio de territorialidad de la marca, contemplado en el art. 6 del Convenio de Paris. Tampoco es prueba suficiente de notoriedad, ni los certificados de registro en otros países ni tampoco el presentar un afiche publicitario y unas cajetillas de cigarrillos, ya que estos elementos lo que demuestran es la existencia de la marca, pero no así, la extensión de su conocimiento en el sector pertinente del público, ni la intensidad ni el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca, ni su antigüedad ni uso constante, requisitos indispensables para determinar la notoriedad de una marca. Siendo así, se tiene por no demostrada la notoriedad ni el uso anterior en Costa Rica de la marca MAJESTIC (DISEÑO) del oponente.*

*Se desprende del análisis anterior que siendo que no se demuestra ni el uso anterior de la marca ni su notoriedad, no encuentra este Registro, razón alguna para acoger la oposición planteada contra los registros de las marcas MAJESTIC y MAJESTIC (DISEÑO), por parte de la empresa COMERCIAL CHILETABACOS S.A. Por lo tanto debe denegarse las oposiciones planteadas y acogerse las solicitudes de registro de las marcas MAJESTIC y MAJESTIC (DISEÑO), por no encontrarse impedimento alguno para su registro. A su vez, debe denegarse el registro de la marca MAJESTIC (DISEÑO), expediente 2010-2440, siendo titular el oponente BLAGOI DIMITROV*



*BONEV, ya que siendo que se trata de una marca idéntica a la solicitada por la empresa COMERCIAL CHILE TABACOS S.A., no puede permitirse la coexistencia en el mercado de las mismas, siendo además que las marcas en conflicto protegen los mismos productos de la clase 34.*

*(...) En cuanto a la oposición de PHILLIP MORRIS PRODUCTOS S.A. planteada en la solicitud de marca MAJESTIC por parte de BLAGOI DIMITROV BONEV, expediente 2010-2440. Vemos que se plantea oposición contra la solicitud de registro de la marca MAJESTIC (DISEÑO), que pesa sobre ese expediente, ya que no se encuentra legitimación en la oposición planteada por BLAGOI DIMITROV BONEV, contra los expedientes 2009-7546 y 2009-7547, la misma carece de interés actual por lo tanto no se entra a conocer la oposición planteada contra el expediente 2010-2440. (...)”*

Por su parte, la representación del aquí recurrente, en su escritos de apelación y de expresión de agravios alegó que la marca **MAJESTIC (DISEÑO)**, estuvo previamente solicitada por una de las distribuidoras de su representada KAMAEVKOV, S.A. desde el 3 de junio del 2008 bajo el expediente No. 2008-5219, quien la utilizaba junto con Euro American Tabaco, S.A., en nuestro territorio desde al menos el año 2007 y ese uso no se ha interrumpido desde entonces, pero la marca fue archivada por la no publicación del edicto de ley; alegando además riesgo de confusión y de asociación debido a sus identidad gráfica fonética e ideológica, además de los registros previos internacionales. Concluyendo que la marca “**MAJESTIC (DISEÑO)**” no es novedosa, ya que es semejante fonética, gráfica e ideológicamente al signo marcario “**MAJESTIC Y/O MAJESTIC (DISEÑO)**”, propiedad de su representado, por lo que el registro de la primera debe desecharse para garantizar los derechos adquiridos por el señor **BLAGOI DIMITROV BONEV** y de un signo que está actualmente de venta en nuestro mercado.

**QUINTO. EN CUANTO A LA PRELACIÓN Y EL USO ANTERIOR DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.** Resulta importante de previo a entrar a conocer el fondo del asunto, realizar un pequeño análisis sobre el tema de **la prelación**

y el uso anterior en lo que se refiere específicamente a “**Marcas**”, ya que dichos temas, haciendo una interpretación e integración global de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, y su espíritu de protección (ratio legis), puede decirse que contempla tales principios, sean, “el derecho de prelación y el uso anterior”.

El autor Jorge Otamendi, en su obra **Derecho de Marcas**, respecto al tema manifiesta lo siguiente:

*“(...) El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable. Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por de la ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. Otra interpretación implicaría borrar del espectro marcario una parte importante de las nulidades marcarias, tema sobre el que me ocuparé actual y más adelante. Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que “el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas desleales, sea para tutelar el derecho a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años”. Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones. Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales. (...)” (Otamendi, 1999: pág. 142)*

La prelación en el derecho a obtener el registro de **una marca** se rige por la siguiente norma de la Ley de repetida cita: “**Artículo 4.- (...) Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en**



*la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una (...)"*

En cuanto al caso concreto, este Tribunal considera que los documentos aportados como prueba, no son suficientes para demostrar el uso de la marca solicitada por la apelante. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Los certificados de inscripción de la marca en países como Bulgaria, Panamá, Nicaragua, y el certificado de inscripción por el Protocolo de Madrid, que constan de folios 21 a 29, y 70 a 85 no demuestran el uso en Costa Rica de dicha marca.

2.- Las facturas Nos. V08-K001, V08-K002, 856377415 y BG1252388 con respecto a los contenedores con las cajas de cigarros y su transporte marítimo, no vienen traducidas al español y no demuestran la comercialización del producto en Costa Rica, sino más bien se refieren a ventas en el exterior de cigarrillos con la marca solicitada hecha no al aquí oponente y apelante sino a la empresa **Kamaevkov S.A.**, cuya vinculación con el oponente sea el señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**, no se ha demostrado en el presente expediente. Estos documentos no demuestran que la mercadería efectivamente entró y fue comercializada por el oponente en nuestro país, finalmente el documento de “*bill of lading*” aportado a los autos no indica la marca producto. (ver folios 200 al 205)

3.- Las fotos publicitarias y publicidad de la marca “MAJESTIC”, que constan del folio 207 al 209, no logran demostrar el uso anterior de la marca alegada en Costa Rica. En primer lugar lo que demuestran es la existencia de un vehículo que porta una propaganda de la marca “MAJESTIC”, el vehículo presenta el logo de la compañía EuroAmerican Tabaco S.A., cuya vinculación con el oponente no consta, ni asimismo la fecha y lugar donde dichas fotografías fueron tomadas y además las mismas no demuestran la venta efectiva al público consumidor del producto, sino la mera existencia de un vehículo que porta una pancarta publicitaria que como



prueba indiciaria no es suficiente para demostrar el uso. Las demás fotografías se refieren a material publicitario pero no demuestran igualmente el uso efectivo.

Todo esto nos lleva a concluir que el apelante **BLAGOI DIMITROV BONEV**, no demostró que el hubiera hecho uso de la marca de conformidad con lo que establecen los artículos 40 y 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que exigen que los productos marcados sean puestos efectivamente en el comercio, es decir, puestos a la venta o a disposición del consumidor final. El uso debe demostrarse territorialmente en Costa Rica, salvo que la marca sea notoria, lo cual tampoco con la prueba aportada se demuestra tal característica. Por ende, dadas las condiciones antes señaladas, se resuelve por una simple prelación de las marcas pedidas por la empresa **COMERCIAL CHILETABACOS S.A.**, por encima de la solicitada por la oponente aquí apelante.

Por todo lo anterior, estima este Tribunal, que debe confirmarse la resolución dictada por el Órgano a quo, misma que resulta acertada en todos sus fundamentos, ya que la representación de la marca opositora no comprobó el uso anterior de la misma en Costa Rica, ni goza del status de notoriedad, pues, no se aportó al expediente pruebas idóneas que así lo demuestren, conforme los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico; sí teniendo la empresa solicitante de las marcas de comercio “**MAJESTIC (DISEÑO)**” y “**MAJESTIC**”, el derecho de prelación sobre ésta, al haber presentado su solicitud con fecha anterior para su respectiva inscripción en nuestro país, sobre la marca de la empresa oponente.

Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderada Especial del señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos del seis de setiembre del dos mil once, la cual se confirma en todos sus extremos.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, jurisprudencia y citas legales invocadas, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de Apoderada Especial del señor **BLAGOI DIMITROV BONEV**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos del seis de setiembre del dos mil once, la cual se confirma en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

- **Oposición a la Inscripción de la marca**
- **TG: Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.38**